



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 372/2017

ACTOR: RENE REYES RAMÍREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.**

**SECRETARIA: ROSALBA
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que confirma el acuerdo OPLEV/CG282/2017 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, en lo que fue materia de impugnación, respecto a la asignación de regidurías en el municipio de Acayucan, Veracruz, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso Electoral Ordinario 2016-2017, con la sesión de instalación del Consejo General del OPLEV.

¹ En lo subsecuente OPLEV.

2. Registro de candidaturas. El uno de mayo de dos mil diecisiete², el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG/112/2017, mediante el cual, de manera supletoria aprobó la solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de Ediles de todos los Ayuntamientos del estado de Veracruz; al siguiente día, en cumplimiento al punto resolutivo tercero del acuerdo anterior, aprobó el diverso OPLEV/CG113/2017, por el que verificó el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la citada postulación, emitiéndose las listas definitivas.

3. Jornada electoral. El cuatro de junio se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2016-2017.

4. Cómputo municipal. El siete de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo en el Consejo Municipal de Acayucan, Veracruz, por lo que se realizó la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos (coalición PAN-PRD).

5. Acuerdo para la asignación de regidurías. El diez de julio el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG211/2017**, por el que aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de las regidurías en los Ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

6. Modificación del cómputo municipal del Ayuntamiento de Acayucan. El cuatro de agosto, este Tribunal resolvió el RIN 21/2017 y su acumulado RIN 76/2017, mediante el cual modificó el cómputo municipal, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de postulada por la coalición "Veracruz, el Cambio Sigue", integrada por los partidos PAN y PRD, en la elección de los integrantes del citado Ayuntamiento, determinación que fue confirmada por la

² En adelante, todas las fechas se referirán al año 2017, salvo disposición específica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, dentro el expediente SX-JRC-93/2017, quedando los resultados de la siguiente manera:

Votación correspondiente a las coaliciones.





| | | | | | | | | |
|--|--|-----|----|-------|-----|-----|-----|-----|
| | | | | | | | | |
| | | 441 | /2 | 220.5 | 221 | 220 | | |
| | | 206 | /2 | 103 | | 103 | 103 | |
| TOTALES A AGREGAR A LA VOTACIÓN INDIVIDUAL | | | | | 221 | 220 | 103 | 103 |

| | Votación Resultante | Votación a sumar | Total |
|--|---------------------|------------------|-------|
| | 4,897 | 221 | 5,118 |
| | 1,813 | 103 | 1,916 |
| | 4,836 | 220 | 5,056 |
| | 1,251 | 103 | 1,354 |


Votación por partido

| | 5,118 | Cinco mil ciento dieciocho. |
|--|-------|-------------------------------------|
| | 1,916 | Mil novecientos dieciséis. |
| | 5,056 | Cinco mil cincuenta y seis. |
| | 1,354 | Mil trescientos cincuenta y cuatro. |
| | 588 | Quinientos ochenta y ocho. |

³ En adelante, Sala Xalapa y TEPJF.

| | | |
|--|---------------|---|
|  | 555 | Quinientos cincuenta y cinco. |
|  | 857 | Ochocientos cincuenta y siete. |
| morena | 8,606 | Ocho mil seiscientos seis. |
|  | 4,063 | Cuatro mil sesenta y tres. |
|  Cornelio Suriano Ramírez. | 5,986 | Cinco mil novecientos ochenta y seis. |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 10 | Diez. |
| VOTOS NULOS | 963 | Novecientos sesenta y tres. |
| VOTACIÓN TOTAL | 35,072 | Treinta y cinco mil setenta y dos. |

Votación por candidatura

| VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATURA | | |
|--|--------|---------------------------------------|
|  | 10,174 | Diez mil ciento setenta y cuatro. |
|  | 3,270 | Tres mil doscientos setenta. |
|  | 588 | Quinientos ochenta y ocho. |
|  | 555 | Quinientos cincuenta y cinco. |
|  | 857 | Ochocientos cincuenta y siete. |
| morena | 8,606 | Ocho mil seiscientos seis. |
|  | 4,063 | Cuatro mil sesenta y tres. |
|  Cornelio Suriano Ramírez. | 5,986 | Cinco mil novecientos ochenta y seis. |



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

| VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATURA | | |
|--------------------------------|--------|------------------------------------|
| Candidatura no Registrada | 10 | Diez. |
| Votos nulos | 963 | Novcientos sesenta y tres. |
| Votación Total | 35,072 | Treinta y cinco mil setenta y dos. |

II. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO OPLEV/CG211/2017 ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Juicios ciudadanos. Inconformes con el acuerdo señalado, diversas ciudadanas, promovieron juicios ciudadanos ante este Tribunal, mismos que fueron radicados con las claves de expedientes JDC 333/2017, JDC 334/2017 y JDC 335/2017, resueltos en forma acumulada el veintisiete de julio, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo señalado.

b) Recursos de apelación. Por su parte, los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, inconformes con el numeral seis (6) del acuerdo de referencia, promovieron recursos de apelación, que fueron radicados en este órgano jurisdiccional con los claves RAP 99/2017, RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, resueltos en forma acumulada el cuatro de agosto, ordenando sobreseer el RAP 99/2017 resueltos por este Tribunal, respecto al resto de los recursos de apelación, ordenó su acumulación, y en cuanto al fondo, revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y ordenó al Consejo General responsable emitir otros criterios tomando en consideración los argumentos expresados en la sentencia.

III. NUEVO ACUERDO DEL OPLEV, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL RAP 99/2017 Y ACUMULADOS.

Acuerdo OPLEV/CG220/2017. Nuevos criterios y procedimientos para asignación de regidurías, dictada en cumplimiento a la sentencia del RAP 99/2017 y acumulados. En cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral respecto a la impugnación del acuerdo OPLEV/CG211/2017, el nueve de agosto, el OPLEV aprobó un nuevo acuerdo, identificado como OPLEV/CG220/2017.

IV. IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ESTE TRIBUNAL.

i. Impugnación del juicio ciudadano JDC 333/2017 y acumulados. El treinta y uno de julio, inconformes con lo resuelto por este Tribunal, se promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa, integrándose los expedientes SX-JDC-568/2017, SX-JDC-569/2017, SX-JDC-570/2017 y SX-JDC-571/2017.

Atendiendo a la naturaleza del asunto, la Sala Regional solicitó a la Sala Superior del TEPJF ejercitar la facultad de atracción, por lo que, esta última, ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-567/2017, SUP-JDC-568/2017, SUP-JDC-569/2017, SUP-JDC-570/2017.

Adicionalmente, se presentó un escrito en alcance, mismo que, al tratarse de una nueva impugnación, se integró el SUP-JDC-828/2017.

ii. Impugnación del RAP 99/2017 y acumulados. El ocho, nueve y diez de agosto, los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, así como diversas candidatas y candidatos a regidores postulados por esos partidos, promovieron



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sendos juicios de revisión constitucional y juicios ciudadanos, para impugnar la referida sentencia.

La Sala Xalapa, solicitó a la Sala Superior la atracción de los asuntos, por lo que, ésta última los registró con los números SUP-JDC-634/2017 al SUP-JDC-656/2017; SUP-JDC-715/2017 al SUP-JDC-753/2017, así como los SUP-JRC-373/2017, SUP-JRC-380/2017, SUP-JRC-381/2017.

V. IMPUGNACIÓN DEL NUEVO ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS OPLEV/CG220/2017.

El once y trece de agosto siguientes, varias ciudadanas y ciudadanos, que se ostentaron como regidoras y regidores electos para integrar diversos Ayuntamientos de Veracruz y el partido MORENA, promovieron juicios ciudadanos y de revisión constitucional, ante la Sala Superior y la Sala Regional.

La citada Sala solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Superior, por lo que ésta última ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-674/2017 al SUP-JDC-712/2017, así como SUP-JRC-387/2017.

VI. RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CIUDADANOS Y JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LOS ACUERDOS OPLEV/CG211/2017 Y OPLEV/CG220/2017.

A. Sentencia. El once de octubre, la Sala Superior resolvió los juicios referidos, al existir conexidad, ordenó su acumulación al diverso SUP-JDC-567/2017, al ser éste el más antiguo, resolviendo, en la parte que interesa, lo siguiente:

*“...SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente JDC 333/2017 y sus acumulados JDC 334/2017 y JDC 335/2017, relacionados con la paridad de género.*







TERCERO. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RAP 99/2017 y sus acumulados RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, respecto a la asignación de regiduría única, en términos de esta ejecutoria, quedando firme lo resuelto en relación a la aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los doscientos doce municipios de esa entidad federativa, en los términos señalados en la presente sentencia. ...”

VII. ACUERDO OPLEV/CG282/2017. NUEVOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS, Y ASIGNACIÓN SUPLETORIA DE DOSCIENTOS NUEVE AYUNTAMIENTOS, DICTADO EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-JDC- 567/2017 Y ACUMULADOS⁴.

En cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, por acuerdo OPLEV/CG282/2017, de veintiséis de octubre, asignó las regidurías correspondientes a doscientos nueve municipios de la entidad veracruzana, en el que específicamente para el municipio de Acayucan quedó de la siguiente manera:

| | | | | |
|--------------|---|--------------------------------|-----------------------------------|---|
| Regiduría 1ª |  | Jorge Armando Ramirez Jerez | José Guadalupe Canela Morales | H |
| Regiduría 2ª |  | Silvia Reyes Huerta | Blanca Estela Marcial Herrera | M |
| Regiduría 3ª |  | Andrés Baruch Maldonado | Denys Rafael Suriano Herrera | H |
| Regiduría 4ª |  | Eduardo Gómez Mariño | Arturo García Carmona | H |
| Regiduría 5ª |  | Fernando Morales Juárez | Isaac Comejo Romero | H |
| Regiduría 6ª |  | Guadalupe Valencia Valencia | Nuria Elizabeth Reyes Casanova | M |

⁴ En adelante Acuerdo OPLEV/CG282/2017 o Acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

| | | | | |
|--------------|--|---|---------------------------------------|---|
| Regiduría 7ª | | Manuel Alberto Flores Vázquez | Francisco Javier Romero Ortiz | H |
| Regiduría 8ª | | Erika Leticia Lara Patraca | María Leonor Zetina Grepo | M |
| Regiduría 9ª | | Denisse de los Ángeles Uribe Obregón | María de los Ángeles Obregón Pérez | M |

VIII. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a. Presentación. El treinta de octubre el ciudadano actor, presentó juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra del Acuerdo OPLEV/CG282/2017, específicamente por cuanto hace a la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.

b. Turno a ponencia. Por acuerdo del día siguiente, el Presidente ordene integrar el expediente, registrándolo con el número **JDC 372/2017**, y turnarlo a su ponencia para los efectos que establece el artículo 369 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵, además, se requirió al OPLEV el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del referido ordenamiento legal.

c. Recepción de constancias. En fecha cuatro de noviembre, se recibió el oficio OPLEV/SE/1128/2017, firmado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el cual remite el expediente, el informe circunstanciado y demás constancias respectivas.

c. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de diez de noviembre, se radicó el expediente referido en la ponencia del magistrado presidente y se realizó requerimiento, al que se dio cumplimiento parcial en su momento.

⁵ En adelante: Código Electoral, código comicial o ley de la materia.

d. Segundo requerimiento. Toda vez que la responsable no remitió la totalidad de las constancias solicitadas, por acuerdo de diecisiete de noviembre se realizó un segundo requerimiento, mismo que se declaró cumplido.

e. Edmisión, cierre de instrucción y cita a sesión. En su momento, se admitió el expediente y al no haber diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354, 401 y 404 del Código Electoral; y 5 y 6 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se impugna el Acuerdo OPLEV/CG282/2017, por un ciudadano que considera violentados sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.

Se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y consta el nombre y firma del promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones. Asimismo, señala el acto impugnado y se tiene identificada a la autoridad electoral responsable, menciona los agravios que estima le causa la resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas; por lo que se estima cumple con este requisito.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General del OPLEV, el veintiséis de octubre, mientras que la demanda fue presentada el treinta siguiente.

3. Legitimación. Con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, este requisito se encuentra satisfecho dado que el juicio es interpuesto por el otrora candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en la regiduría primera como propietario.

Y en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁶.

4. Interés jurídico. Se estima que en el presente asunto se cumple con el requisito que se analiza, pues el actor cuenta con un interés directo, al haber sido postulado por el PRD como candidato a regidor, para el municipio de Acayucan, Veracruz.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

Por lo tanto, cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV, ya que aduce que incide en su esfera de derechos.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud que en contra del acto impugnado emitido por la autoridad señalada como responsable, no procede algún medio de defensa que deba agotar la recurrente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Síntesis de agravios.

Para alcanzar su objetivo, plantea diversos agravios que se sintetizan a continuación.

- Violación al debido proceso, legalidad, certeza y seguridad jurídica, del acuerdo impugnado e inaplicación del procedimiento para la aplicación de la sobre y subrepresentación, y nueva asignación de regidurías, en la porción normativa que refiere *“Si luego de realizado este procedimiento se advierte que los partidos políticos o candidaturas independientes a quien o quienes se reasignaría la o las regidurías pendientes, a su vez quedarían sobrerrepresentados, la asignación se realizará a quien o quienes implique el menor grado de sobrerrepresentación.”*
- Lo anterior, en virtud de que, en el acuerdo impugnado, se ordena que para realizar la asignación de regidurías en los municipios en los que tengan más de tres ediles, se estará al procedimiento correspondiente, sin embargo, al momento de aplicar los criterios establecidos en el cuerpo de ese acuerdo, la autoridad deja de aplicar la disposición normativa señalada, lo que resulta suficiente para que el impugnante no acceda al cargo como regidor primero postulado por el PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Que en el acuerdo se contienen disposiciones normativas que presuntamente debieron ser aplicadas en cada caso particular y concreto, para realizar la asignación de regidurías en los ayuntamientos del estado, sin embargo el pleno de la autoridad administrativa, sin verificar que dichos criterios tuvieran aplicación a cada caso, solo indicó que se presentaba en forma anexa los ejercicios para cada uno de los ayuntamientos en donde se asignaban regidurías, sin que al efecto se pueda argumentar que se realizó por economía procesal, porque de lo que se trata es de garantizar el respeto a los derechos político-electorales de los ciudadanos que participaron como candidatos a un puesto de elección popular, por lo que, no se cumplió con la debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado
- Lo anterior porque considera que se inaplicó dentro del procedimiento para la calificación de sub o sobre representación, y nueva asignación de regidurías, la porción normativa ya señalada, al efecto refiere que, en el ejercicio realizado por el OPLEV, se incluyó a las formulas de la planilla ganadora, como lo son del Presidente y Sindica de la coalición que lo postuló, sin embargo, sólo debieron tomarse en consideración las regidurías registradas.
- Alude que se debió considerar que los artículos 14, 41, base I último párrafo y 99 de la Constitución Federal, prevén los principios de irretroactividad de las leyes, así como el de la libre representación y auto organización de los partidos políticos, y al aplicarse un criterio ilegal y violatorio de la normativa electoral, se trastocaron los principios generales del derecho electoral, por lo que solicita la determinación de la modificación del acuerdo de

referencia en las porciones considerativas y resolutivas que se impugna, y como consecuencia se le restituyen sus derechos a efecto de que sea integrada la constancia de asignación como regidor electo en el municipio de Acayucan, Veracruz

De lo antes expuesto, es posible agrupar los conceptos de agravio en los siguientes temas, bajo los cuales se realiza el análisis:

1. Límites de sobre y subrepresentación. Violación a dicho principio, al tomar en cuenta en la asignación los escaños de mayoría relativa (presidencia y sindicatura).

2. Aplicación retroactiva de los lineamientos.

3. Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo al no señalar el desarrollo de la metodología al caso concreto.

4. Inaplicación de una porción normativa del Acuerdo.

CUARTO. Estudio de fondo.

Identificados los agravios que señala el actor, este Tribunal Electoral, de manera particular se abocará al estudio de los planteamientos de acuerdo a los temas referidos, agrupándolos.

Para lo anterior, de manera previa resulta necesario establecer el marco normativo aplicable al caso concreto.

Marco jurídico

De conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción I, primer párrafo y fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

A partir de esa base constitucional, el sistema de representación de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz, se caracteriza por ser de corte mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, en el cual se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano de gobierno, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la armonización en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa; como por ejemplo, la fijación de límites a la sobre representación de los partidos políticos, especialmente al mayoritario o a la implantación de mecanismos para garantizar que la distribución de las curules por ambos principios no resulte demasiado desproporcionada al porcentaje de votación de cada partido.

En ese sentido, en los artículos 238 y 239 del Código Electoral del Estado de Veracruz se establecieron las siguientes reglas.

1. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que no se debe aplicar dicha base al partido político que,

por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

2. Los municipios del Estado de Veracruz, integrarán sus ayuntamientos, con un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.
3. Para tener derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se debe alcanzar cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida.
4. Las regidurías serán asignadas a los partidos políticos empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados; si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, éstas se asignaran al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Conforme a la determinación emitida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-567/2017 y sus acumulados, se debe de atender lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Para el desarrollo y aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se deben verificar los límites previstos para la sub o sobre representación previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal de la República.
- Atento al principio de representación proporcional para efectos de la representación política se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento (Presidente, Síndico y Regidores).
- Para determinar la representatividad de cada fuerza política dentro de los Ayuntamientos, el cálculo se hará tomando en cuenta el total de la votación por partido político, con respecto al total de miembros del cabildo.
- Los partidos políticos nacionales y locales que establezcan coaliciones para contender en los comicios locales conservan su derecho para participar por el principio de representación proporcional de manera individual en la elección que corresponda.

El acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido en cumplimiento a la ejecutoria federal referida, estableció, en la parte que interesa, en su punto de acuerdo primero, lo siguiente:

PRIMERO. Se modifica el punto de acuerdo segundo del acuerdo OPLEV/CG220/2017 de fecha nueve de agosto del 2017 por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017 en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP- JDC- 567/2017 y acumulados, en los siguientes términos:

...

B. Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.

1. Se determina el porcentaje de votación de cada partido político y candidatura independiente respecto de la Votación Total Emitida.

2. Se identifican los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 3% de la Votación Total Emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.

3. La sumatoria de la votación de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que sí obtuvieron el 3% de la Votación Total Emitida será la Votación Efectiva; es decir, se excluyen los votos nulos, de las candidaturas no registradas, y de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Emitida.

4. Para realizar la asignación se tiene que obtener el cociente natural, que resulta de dividir la Votación Efectiva, entre el número de regidurías a repartir. El resultado de la división se ocupará con todos sus decimales. Para efectos de calcular el cociente natural, se utilizará como base únicamente el número de regidores. Lo anterior, tal como lo señala el artículo 238, párrafo primero, fracción II, inciso b) del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del que se desprende que el cociente natural se determina dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

5. Se determina el número de regidurías que le corresponde a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el cociente natural dentro de su votación.

6. Si existen regidurías pendientes de distribuir, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido político y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente natural.

7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidurías que le corresponda. Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

C. Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

1. Una vez realizada la asignación, se deberán comprobar los límites de sobre y sub representación.

a) Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del ayuntamiento, esto es, a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

b) Se deberá determinar por cada partido político o candidatura independiente, con derecho a asignación, el porcentaje de ediles que les corresponde respecto al porcentaje que representa su votación individual del total de la Votación Efectiva.

c) Habrá sobrerrepresentación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea mayor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

d) Habrá sub-representación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea menor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

2. En caso de existir sobrerrepresentación, al partido político y/o candidatura independiente se le deducirá la o las regidurías necesarias hasta ajustarse a los límites establecidos.

3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de sub y sobrerrepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior. No serán nuevamente asignables los cargos edilicios obtenidos por mayoría relativa, a pesar de que su representación en el ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.

4. La representación se verifica comparando el porcentaje de la Votación Efectiva que obtuvo cada partido o candidato, contra el porcentaje de ediles obtenidos.

5. Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobrerrepresentado, se le deducirán las regidurías que provoquen la sobrerrepresentación y se procederá a la nueva asignación de las mismas, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso anterior.

6. La nueva asignación es el procedimiento mediante el cual, tras advertir la sobrerrepresentación de algún partido político y/o candidatura independiente, se le restan las regidurías necesarias para ajustarlo al límite constitucional, sin afectar sus

triumfos en mayoría relativa; las regidurías asignadas al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado, se deducen del total de ediles que integran al ayuntamiento, y las regidurías restantes se distribuyen en una nueva asignación a los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no se encuentren sobrerrepresentados y que tengan derecho a la asignación de regidurías, a través de una nueva votación efectiva, un nuevo cociente natural y/o resto mayor.

7. Para ello, se calcula la nueva votación efectiva que resulta de deducir a la Votación Efectiva los votos correspondientes al partido político y/o candidatura independiente que se encuentre sobrerrepresentado.

8. Con base en la nueva Votación Efectiva, se calcula también un nuevo cociente natural. Esto se logra, dividiendo la nueva Votación Efectiva entre el total del número de regidurías del ayuntamiento descontando las correspondientes al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado.
OPLEV/CG282/2017 32

9. Se determina el número de regidurías que se le asignará a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el nuevo cociente natural dentro de su votación.

10. Si existen regidurías pendientes de asignar, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente.

11. Si luego de realizado este procedimiento se advierte que los partidos políticos o candidaturas independientes a quien o quienes se reasignaría la o las regidurías pendientes, a su vez quedarían sobrerrepresentados, la asignación se realizará a quien o quienes implique el menor grado de sobrerrepresentación”.

Ahora bien, en lo que respecta a la **fundamentación y motivación**, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo a las autoridades, de fundamentar y motivar los actos que emitan.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

La contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'R' followed by a vertical stroke.